

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe á este periódico en la Redaccion, casa de D. José G. ROBINS.—calle de La Platería, n.º 7.—á 50 reales semestre y 30 el trimestre. Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores y un real línea para los que no lo sean.

Luego que las Sras. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadración que deberá verificarse cada año.—El Gobernador, MANUEL RODRIGUEZ MONAG.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en Zarzuz sin novedad en su importante salud.

Gaceta del 7 de Setiembre.—Num. 215

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Obras públicas.—Ferro-carriles.

EXCMO. SR.: Con las concesiones de caminos de hierro hechas hasta el día puede asegurarse que se hallan por lo ménos atendidas en lo posible las necesidades de primera y más capital importancia de nuestro país, que cual otros, reclamaba la ejecución de estas útiles vías de comunicación. La mayor parte de las líneas principales ó de primer orden están ya concluidas, hallándose todas las demás en construcción y algunas muy próximas á ser abiertas al tráfico. Parece, pues, llegado el momento de que los poderes públicos se ocupen en el examen de los medios más convenientes para extender la benéfica influencia de estas vías á las comarcas situadas fuera de las zonas á que hoy llega su acción, acordando al efecto la construcción de nuevas líneas de carácter más secundario, que pongan en directa y rápida comunicación con las arterias principales los centros productores y de consumo que hoy se ven privados de este beneficio, contribuyan al desarrollo de sus gérmenes de riqueza, entre los cuales figuran en primer término los abundantes criaderos de carbon no explotados todavía por la carencia de fáciles caminos, y acrecienten los rendimientos de aquellos.

No se oculta al Gobierno de S. M.

las dificultades que presenta la resolución de este problema, citando el resultado obtenido en las líneas del primer orden ha sido desgraciadamente poco satisfactorio y por lo mismo nada favorable para los que en su realización han invertido sus capitales; este resultado debió seguramente á causas que todos conocemos, entre las que figuran por una parte el elevado coste de nuestros ferro-carriles, y por otra el escaso desarrollo que tiene todavía el movimiento comercial en nuestro país, parece natural y lógico que se haga sentir en mayor escala, tratándose de vías secundarias que por su índole especial debe suponerse de menores rendimientos que las ya establecidas; pero de estas mismas consideraciones se desprende la necesidad de la adopción de medidas radicales, y por consiguiente la de estudiar con detenimiento los recursos económicos que ofrece en sus distintas zonas la Península, para fijar las líneas que como complemento de las existentes deben con preferencia construirse, y las condiciones técnicas de que deba dotarse las, teniendo en cuenta los progresos alcanzados en la construcción y explotación de los ferro-carriles, así como la topografía de nuestro suelo, para reducir cuanto posible sea el coste de su primer establecimiento, y conseguir haya entre este y los rendimientos de cada línea la relación conveniente y necesaria para que los capitales se interesen en su realización.

Al primer objeto corresponde la formación de un plan general de ferro-carriles, que con gran prevision acordó estudiar en 1851 el poder legislativo y que está á punto de determinarse. Resta, pues, ocuparse del estudio de la señalada cuestión esencialmente técnica, procurando cultivarla en lo posible, para que los altos poderes del Estado, en cuanto lo permitan las condiciones económicas del país y la crisis porque hoy atraviesa, pongan mano en asunto tan importante dictando al efecto

las prescripciones convenientes y eficaces para promover la continuación de la red de ferro-carriles, y con ella el desenvolvimiento de tantos gérmenes de riqueza que improductivos encierra nuestro suelo, contribuyendo al progreso general de la industria. Animada S. M. la Reina (Q. D. G.) por ese deseo, y convencida de la benéfica influencia que para España, por las especiales condiciones de su territorio, debe tener la aplicación de las reformas que tiendan á disminuir los gastos del primer establecimiento de las vías férreas, ya por medio del aumento de las pendientes y disminución de los radios de las curvas, ya también por la reducción del ancho de las explanaciones, de las obras de fábrica y aun de la vía, reformas ensayadas con éxito en Escocia, Francia, Alemania Suiza y Estados- Unidos, y que combinadas con un sistema de explotación económica han dado resultados satisfactorios, se ha dignado disponer que se forme una Comisión especial compuesta de los Inspectores generales del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, D. Jacobo González Arnao, y D. Luis de Torres Villalosa, y del Ingeniero Jefe de primera clase del mismo cuerpo D. Gabriel Rodríguez, que con el detenimiento y minuciosidad que reclama la altísima importancia de este asunto, y valiéndose de los numerosos y útiles datos adquiridos al verificar el reconocimiento de las principales líneas del extranjero que por Real orden de 31 de Julio del año próximo pasado les fué encomendado, estudien y propongan al Gobierno en una sucinta memoria cuanto crean conveniente al objeto expresado, procurando en lo que sea compatible con la reconocida importancia de este delicado asunto abreviar el resultado de sus trabajos. A este fin, y para dotar á la Comisión de los elementos necesarios para llevar á cabo su cometido, se la autoriza á la inmediata adquisición del material y personal que

sea para su indispensable, con cargo al capítulo 25.º artículo único del presupuesto extraordinario de gastos vigente.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Setiembre de 1868.—Orovio.—Sr. Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ORDENES.

Administración local.—Negociado 1.º Quintas

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y fomento del Consejo de Estado el expediente promovido por Joaquín Sainz en reclamación del fallo por el que el Consejo de la provincia de Burgos declaró soldado á su hijo Jonás, quinto del reemplazo de 1865 por el cupo de Villamayor de los Montes, dicha sección ha emitido sobre este asunto el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado de nuevo el expediente promovido en queja del fallo del Consejo provincial que, revocando el del Ayuntamiento, declaró soldado al mozo Jonás Sainz para el reemplazo del año anterior por el cupo de Villamayor de los Montes á pesar de haber el .do la excepción de tener un hermano sirviendo por su suerte en el ejército.

En atención á lo que del mismo expediente resulta:

Visto el caso undécimo del art. 78 y regla 1.ª del 77 de la ley vigente de reemplazos;

Considerando que el mozo de quien se trata expuso ante el Ayuntamiento la excepción establecida en el citado caso undécimo del art. 78, por lo cual fué exceptuado del servicio con vista del certificado de existir su hermano en el ejército, que le fué

presentado dentro del término señalado al efecto:

Considerando que, reclamado este fallo por los interesados en el sorteo, y reproducida aquella excepción ante el Consejo provincial dicha corporación revocó el acuerdo del Ayuntamiento y declaró al expresado mozo, fundándose en que este no hizo mención ante la Municipalidad de ser su padre pobre, por lo que teniendo este otro hijo mayor de 17 años, no le aprovecha esta excepción:

Considerando que habiéndose alegado por dicho mozo en tiempo oportuno la indicada excepción del caso undécimo del art. 76, el Consejo provincial estaba en el deber de examinar y depurar todas las circunstancias necesarias para fallar acerca de la misma, aun cuando por el interesado no se hubiese hecho mérito de cualquiera de ellas al exponer la ejecución ante el Ayuntamiento cuya comisión no podía desvirtuarse ni dejar sin efecto la excepción expuesta oportunamente:

Considerando que, según consta del certificado expedido en 11 de Junio del año anterior, el hermano de dicho mozo se hallaba sirviendo en el ejército por su suerte posteriormente al día en que tuvo lugar la declaración de soldados para la quinta de que se trata:

Considerando que según resulta del certificado de las oficinas de Hacienda, el padre de dicho mozo figura en el repartimiento territorial para el año económico de 1861 á 1865, correspondiente al pueblo de Villamayor de los Montes, con las utilidades líquidas de 333 rs. 11 cts., deducidas contribuciones y recargos por todos conceptos, por lo que debe tenerse como pobre.

Considerando que aun cuando el padre de quien se trata tiene otro hijo casado mayor de 17 años, además del expresado mozo y del que sirva por su suerte en el ejército, aquel es también pobre, según dicha certificación de las oficinas de Hacienda, pues solo figura en el mismo repartimiento con las utilidades líquidas de 935 rs. 5 céntimos, hallándose por tanto comprendido en la citada regla 1.ª del art. 77 de la ley:

Considerando que si el expresado mozo concurren todas las circunstancias necesarias para gozar de la excepción que expuso referente al caso undécimo del art. 76:

La Sección opina que debe revocarse el fallo contra el cual se reclama, mandando que el citado mozo Juan Sainz sea dado de baja en el ejército, y que se llame para cubrir esta plaza al número á quien correspondía.

Y habiéndose dignado S. M. resolver de conformidad con lo propuesto en el primer dictamen, y mandar que esta resolución se publique para que sirva de regla general en casos análogos, de Real orden lo

digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Agosto de 1866.—Gonzalez Brabo.—Señor Gobernador de la provincia de...

El Sr. Ministro de la Gobernación dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Santander lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido á consecuencia de haber sido incluido en el alistamiento y sorteo de Reinos para la quinta de 1863 el mozo José Joaquín Lerchundi, y haber reclamado la Diputación general de Álava su exclusión como natural y vecino de Llodio en aquella provincia:

Vistos los artículos 38, 55 y 56 de la ley vigente de reemplazos:

Vista la Real orden circular de 31 de Julio de 1861, que resuelve un caso análogo respecto al mozo Santos Morteruel:

Considerando que la razón en que se fundó el Ayuntamiento de Reinos para incluir al expresado Lerchundi en el alistamiento de dicho pueblo fué la de que se hallaba residiendo en el mismo desde antes del 1.º de Enero de 1865:

Considerando que el interesado no interpuso reclamación alguna en los plazos que al efecto se señalaron:

Considerando que hallándose exentas de quintas las Provincias Vascongadas, ni en el referido pueblo de Llodio existe alistamiento ni la Diputación general de Álava ha podido suscitarse competencia por este motivo:

Considerando que no aparece haber sido incluido el mozo de quien se trata en sus alistamientos que en el de Reinos, y que por lo tanto debe responder en dicho pueblo de su suerte, aun cuando pudiera haber sido alistado con mejor derecho en otro cualquiera:

S. M., de conformidad con el dictamen de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido declarar que el mencionado José Joaquín Lerchundi fué bien incluido en el alistamiento y sorteo de Reinos para el reemplazo del año último. Al propio tiempo ha tenido á bien S. M. disponer que este resolución se publique para que sirva de regla general en casos análogos.

De Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Agosto de 1866.—El Subsecretario, Juan Valero y Soto.—Sr. Gobernador de provincia de...

Gaceta del 5 de Setiembre.—Num. 246.
REALES ÓRDENES.

Administración local.—Negociado 1.º Quintas.

A fin de que se verifiquen sin demora los actos de medición y

reconocimiento de los quintos que sufren condena en algun establecimiento penal, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver que puedan acordar la práctica de dichos actos los Gobernadores de las provincias, bien se hallen los mozos en la de su respectivo mando, bien en otra diferente, sujetándose en un todo á lo prevenido en el art. 91 de la ley de reemplazos y en Real orden circular de 30 de Junio de 1856, excepto en lo relativo á las comunicaciones que hasta el presente han dirigido á este Ministerio con arreglo á la citada Real orden, y que en lo sucesivo se transmitirán directamente entre dichas Autoridades.

De orden de S. M. lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Agosto de 1866.—Gonzalez Brabo.—Señor Gobernador de la provincia de...

El Sr. Ministro de la Gobernación dice con fecha de hoy al Gobernador de esta provincia lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por Agustín Malina y Vallejo, quinto del reemplazo de 1865 por el cupo del distrito de la Universidad de esta corte, en reclamación del acuerdo por el que ese Consejo de provincia le declaró soldado:

Vistos el párrafo primero del art. 76, y las reglas 1.ª, 4.ª, 5.ª y 6.ª del 77 de la ley vigente de reemplazos:

Considerando que el recurrente alegó en tiempo oportuno ante la comisión de quintos del expresado distrito ser hijo único de padre pobre y sexagenario, á quien mantiene, cuya excepción fué desestimada en atención á disfrutar el padre, como sargento segundo retirado, una pensión de 1.344 rs. anuales, de los que se deducen 10 con 44 céntos. por habilitación y gastos:

Considerando que protesto en este acuerdo fué confirmado por el Consejo provincial, fundándose en la misma razón, aunque en su informe de 15 de Setiembre último manifestó haberse convenido unánimemente de la imposibilidad de sostenerse la familia del quinto de quien se trata con el escaso ha-

ber de 50 cuartos diarios, hallándose toda ella impelida para trabajar, si bien añadió no haber sido posible remediar tanta desgracia, viéndose obligada á declarar soldado al reclamante, por que en concepto de las disposiciones y prácticas vigentes no puede ser calificado el padre de pobre, aunque conocidamente no tenga el haber necesario para atender á sus más urgentes necesidades:

Considerando que la regla 5.ª del art. 77 de la ley de reemplazos dispone que para la aplicación de las excepciones contenidas en el art. 76 se considere pobre á una persona, aun cuando posea algunos bienes, si privada del auxilio del hijo, dudo ó hermano que deba ingresar en las listas no puede proporcionarse con el producto de dichos bienes los medios necesarios para su subsistencia y para la de los hijos y otros menores de 17 años cumplidos que de la misma persona dependan, cuyas circunstancias concurren en José Malina y Lopez, padre del quinto Agustín, según el concepto formulado por el Consejo de esta provincia:

Considerando que ni en la regla citada ni en toda la ley de reemplazos se determina la renta necesaria para dejar de reputar pobre á una persona, y que su apreciación queda por lo mismo confiada al prudente arbitrio de las corporaciones que han de fallar en cada caso particular:

Considerando que dicha renta no puede fijarse de un modo absoluto é invariable, sino que depende de las circunstancias especiales de las personas y localidades, por necesitarse más recursos para atender á la subsistencia de una familia numerosa que á la de un solo individuo, y por ser distintos en cada provincia, y á veces en cada pueblo, los precios de los artículos de primera necesidad, hace indispensable para el señalamiento de la indicada renta:

Considerando que así se ha consignado en repetidas Reales ordenes, y muy particularmente en la circular de 1.º de Marzo de 1862: siendo también esta práctica conforme á la jurisprudencia seguida por el Consejo de Estado en algunos casos, de los que puede citarse el de Rufino Díez de los Angeles, quinto del reemplazo de

1866 por el conde de Salamanca, á quien en Real órden de 5 de Mayo último, dictada de acuerdo con el dictamen de la Sección de Gobernación y Fomento del expresado Consejo, se otorgó la excepción primera del art. 76 de la ley de remplazos por no estimarse suficiente para la manutención de su padre una pensión de 5 rs. diarios, atendidas las circunstancias de la localidad donde tenía precisión de vivir.

Considerando que la Real órden circular de 18 de Febrero de 1859, en que se fundó la comisión de quintas del distrito de la Universidad de esta corte para desestimar la excepción alegada por Agustín Molina, tuvo por objeto fijar la jurisprudencia en el caso de que un mozo se hallase comprendido en alguna de las excepciones del art. 76 de la ley de remplazos al tiempo de ser declarado soldado, y no lo hubiese estado en el día señalado para dar principio al expresado acto, según la regla 7.ª del art. 77 de la misma ley.

Considerando que si bien en la citada Real órden de 18 de Febrero de 1859, al apreciar las circunstancias particulares del sexagenario Pedro Nieto, se dice que tenía bastante para su sosten, con más de 5 rs. de renta diarios, se añade en seguida la poderosa razón de que cada uno de sus hijos tenía ya hijuela materna, de las cuales, además de sus propios bienes, usufructuaba el padre los correspondientes a los menores.

Considerando que, según se halla acreditado en el expediente, José Molina y Lopez, de edad de 77 años y cinco, solo cuenta con 1.550 rs. y 36 cént. de renta líquida anual para mantenerse juntamente con su mujer, también ciega, y tres hijos menores de edad é impedidos, si se le priva del auxilio de su hijo Agustín.

Considerando que con tan escasa renta no pueden subsistir cinco personas en Madrid, donde se requieren más recursos que en cualquiera otra población para atender á las indispensables necesidades de la vida;

S. M., nido el Consejo de Estado en Sección de Gobernación y Fomento, se ha servido revocar el mencionado acuerdo del Consejo de esta provincia, y declarar exceptuado del servicio de las armas al referido Agustín Molina y

Vallejo; mandando en su consecuencia que sea dado de baja en el ejército, y que vaya á cubrir su plaza el número á quien correspondi. Al propio tiempo ha tenido á disponer S. M. que esta resolución se publique para que sirva de regla general en casos de igual naturaleza.»

De Real órden, comunicada por el expresado señor Ministro, lo trasladó V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde V. E. muchos años. Madrid 22 de Agosto de 1866.—El Subsecretario, Juan Valera y Soto.—Sr. Gobernador de la provincia de Madrid.

DEL GOBIERNO DE PROVINCIA.

BENEFICENCIA Y SANIDAD --Negociado 1.º

Núm. 251.

El Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad con fecha 31 de Agosto próximo pasado me dice lo que sigue:

«Sirvase V. S. remitir con toda urgencia á esta Dirección general de mi cargo, dos ejemplares del reglamento de cada uno de los establecimientos de Beneficencia de esa provincia, ya sean provinciales, municipales ó particulares.»

Las Sres. Alcaldes constitucionales, en cumplimiento de la orden inserta, cuidarán de que por los patronos ó Administradores de los establecimientos municipales ó particulares de Beneficencia de su distrito, que ya hayan recibido comunicación expedita de este Gobierno, se remitan con urgencia al mismo, dos ejemplares del reglamento interior por que se rigen. Leon 6 de Setiembre de 1866.—Manuel Rodríguez Monge.

SECCION DE FOMENTO.

Agricultura, industria y comercio. --Negociado 2.º

Núm. 252

Por un abogado del Ilustre Colegio de la Corte se ha publicado la ley de 3 de Agosto último acerca del dominio y aprovechamiento de las aguas, con observaciones y comentarios, para explicar su espíritu y aclarar su letra, y como la adquisición de esta obra que

forma un tomo en 8.º, según se expresa en el prospecto que se publica en la cuarta plana del presente Boletín, pueda ser de grande utilidad no solamente á algunas corporaciones provinciales sino muy especialmente á los Ayuntamientos, á estos me dirijo recomendándola muy eficazmente, en la inteligencia que su importe será de abono en las cuentas de los mismos. Leon 6 de Setiembre de 1866.—Manuel Rodríguez Monge.

DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Valencia de D. Juan.

En las casas consistoriales de Valencia de D. Juan y para el día veintidós del actual, á las doce de su mañana, tendrá lugar en pública licitación el remate de las obras de moderación y toma de aguas de las nuevas casas consistoriales de dicha Villa, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría del municipio. Lo que se hace público por si alguno desea interesarse en ellas. Valencia de D. Juan Setiembre 5 de 1866.—El Alcalde, Esteban de la Huerza.

DE LA AUDIENCIA DEL TERRITORIO.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE VILAFRANCA DEL BIERZO.

Inscripciones defectuosas por no expresarse los pueblos y sitios donde radican las fincas.

Venta de un foro de 8 fanegas de trigo, 36 fanegas 11 celemines ceneno por el Juez de 1.ª instancia de Leon, á nombre de D. Vicente Lopez.

Transacción de la legítima materna y paterna por Pedro Santín á Agustín Sainza.

Convenio por Bárbara Sacristas y Manuel Corredera y Alonso Trincado á los mismos.

Transacción de su legítima paterna y materna por José Santín á Simón de arriba.

Venta de un linar por Pedro Alvarez y su mujer Francisca Marán á Manuel Yebra é Isidoro Garcia.

Testamento de 100.000 rs. del tercio y quinto por D. Alejandro Uceda á su hijo D. Emilia.

Venta de la legítima por José Lopez y Luisa de Soto á José de Soto.

Obligación con hipoteca por Angel Lopez á D. Antonio Garcia.

Obligación por Domingo Armesto á D. Juan Vazquez.

Obligación con hipoteca de todos sus bienes por Bernarín Alvarez y Marcela Castelan á D. José Maudera.

Obligación por Pedro de Soto á Eusebio Alvarez y su mujer Lucía Alvarez.

Obligación por Francisco Aya á Fernando Solvado.

Convenio al seguir con un pleito sobre una herencia por D. Valentin Vazquez á D. Fernando Perez.

Transacción de las legítimas materna y paterna por Juan del Río y Rosa Lopez á Benito Fernandez.

Convenio por Manuel Valle, Miguel Ovalle y Teresa Quiroga á los mismos.

Aparición de legítimas paterna y materna por Domingo Ullas y María Garcia á Domingo Garcia.

Convenio de la legítima que le correspondía por su mujer por D. Antonio Garcia á Juan Rodriguez.

Aparición de legítimas paterna y materna por Domingo Garcia á Bernarín Garcia.

Obligación con hipoteca de todos sus bienes por D. Manuel Nuñez, Roque Gonzalez Antonio de Yebra, Pedro Gonzalez, Lorenzo Villanueva, Isidro Guerrero, Benito Martinez, Gregorio Guerrero y Pedro Perez á los señores Herrero y compañía.

Transacción por D. Manuel de Castro y sus hermanos D. Joaquin y D. Francisca á los mismos.

Idem de todos sus bienes por Isabel Gullardo á su hija Ana Lopez, Manuel Vecino y otro Manuel Vecino.

Obligación con hipoteca de la mitad de una tierra, mitad de una lanicra, una tierra, y pratos por Antonio Talador á Antonio Abella.

Transacción de una dote por Carlos Garcia á Isidro Vecino.

Reconocimiento de un censo por Tirso Rodriguez á Nuestra Señora de la Concepcion de Burbia.

Obligación por Antonia Gomez á doña Teresa Moreta.

Idem por D. Manuel Nuñez á D. Vicente Lopez.

Venta de legítima paterna y materna por Lorenza Gonzalez, mujer de Esteban Alvarez á Casimiro Alonso.

Idem de todos los bienes por Alonso Castelas y Queipo á Agustín Fernandez y su mujer.

Donación de una casa y un huerto por María Gonzalez á Domingo de Aiba.

Censo sobre prados, casas, herencias y una cortina por Juan Lopez, Marina Gonzalez, Alonso y Pedro Fernandez á D.ª Constanza de Valcarlos.

Hipoteca de sus bienes por José Delgado y Lorenza Ochoa á D. Manuel Ramos.

Testamento de todos sus bienes por José Cancelada, Juan Cancela y María Fernandez á Ignacio Rodriguez.

Codición de él por Fernando Sampson y Angela Pichel á D. Dionisio del Valle y Juan del Valle.

Transacción de varios bienes por Toribio Lobato y Gregorio Potes á los mismos.

Obligación por José Delgado y Lorenza Ochoa á D. Tomas Franco.

Donación de varios bienes por María Joaquina á Manuel S. Miguel

(Se continuará.)

ANUNCIOS OFICIALES.

Universidad literaria de Oviedo.

SECRETARÍA GENERAL.

El día 1.º de Octubre próximo se celebrará en esta Universidad la solemne apertura del curso de 1866 á 1867, y el siguiente día principiarán las lecciones.

Desde el 16 hasta el 30 de Setiembre ambos inclusive estará abierta la matrícula para las asignaturas de las facultades de Filosofía y Letras, Teología y derecho en la sección de derecho civil y canónico, y de la carrera del notariado.

En los mismos días se celebrarán los ejercicios de oposición a los premios y los exámenes extraordinarios del curso precedente.

Los que deseen matricularse presentarán por sí, ó por medio de otra persona en esta Secretaría general una papeleta en que bajo su firma expresen qué asignaturas se proponen estudiar en el curso. Esta papeleta deberá estar suscrita también por el padre ó guardador del alumno, y si estos no residiesen en el pueblo, por una persona domiciliada en él, la cual anotará en la misma cédula las señas de su habitación.

Los alumnos que tengan probados los estudios generales de segundo enseñanza podrán matricularse para los Universitarios, aunque no sean Bachilleres en Artes; pero no serán admitidos á examen de ninguna asignatura sin haber recibido dicho grado. Además para ingresar en la Facultad de Derecho se requiere tener probado el año preparatorio, conforme á lo dispuesto en la Real orden de 28 de Setiembre de 1861, y para ingresar en la carrera del Notariado justificar los conocimientos de lectura de letra del siglo 16.º y posteriores por medio del certificado expedido por un revisor de letra antigua, por un catedrático de la Escuela Diplomática, ó por un archivero bibliotecario.

Los alumnos que procedan de otras Universidades deberán acreditar sus estudios con certificación expedida por la Secretaría general y visada por el Rector.

Los comprendidos en los dos párrafos precedentes presentarán al señor Rector una solicitud estendida en papel del sello 0.º acompañada de los documentos que acrediten sus estudios anteriores.

Los alumnos que se matriculen en Teología ó Derecho satisficron por derechos de matrícula veintiocho escudos: los que lo hagan en Filosofía y Letras ó Notariado, veinte. Los que se matriculen en una sola asignatura de la Facultad de Filosofía y Letras pagaran únicamente seis escudos. Y los que estudien asignaturas de diferentes Facultades que formen parte de una misma carrera, solo deberán abonar los derechos correspondientes á la Facultad que cursen.

La primera mitad de los citados derechos se pagará al tiempo de admitir la inscripción y el resto antes de entrar á exámen. Uno y otro plazo serán en el papel creado al efecto cuya parte superior se devolverá al interesado para su resguardo; y además se le dará por esta Secretaría una cédula donde constan las asigna-

turas en que se ha matriculado y el número que según el orden de presentación le corresponde en cada clase, cuya cédula habrá de ser presentada al profesor el primer día que el alumno asista á la clase. Oviado 31 de Agosto de 1866.—El Secretario general, Miguel Fernandez.

Distrito Universitario de Oviedo

PROVINCIA DE LEÓN.

De conformidad á lo dispuesto en la Real orden de 10 de Agosto de 1858, se anuncian vacantes las Escuelas siguientes, que han de proveerse por concurso entre los aspirantes que reúnan las condiciones prescritas en la misma.

Escuelas incompletas de niños.

La de Boo en el Concejó de Aller, dotada con cien escudos.

La de Vinón, en el de Cabrañones, con 11.

La de Barcelona en el de Navia con la misma.

La de Traspueña en el de Proeza, con 10.

La de Narzana en el de Saizagos, con 10.

La de Castiello, en el de Tinco, con 10.

Escuelas incompletas de niñas.

La de Morcin dotada con cien y diez escudos.

Los maestros disfrutaran además de su sueldo fijo habitación capaz para sí y su familia y los retribuciones de los niños que puedan pagarlas.

Los aspirantes remitiran sus solicitudes, acompañadas de la relación documentada de sus méritos y servicios y la certificación de su buena conducta moral y religiosa, á la Junta provincial de Instrucción pública de Oviedo, en el término de un mes contado desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia. Oviedo 5 de Setiembre de 1866.—El Rector, Leon Salmeán.

LOTERIA NACIONAL.

PROSPECTO

del sorteo que se ha de celebrar el día 18 de Setiembre de 1866.

Constará de 10.000 Biletos, al precio de 50 escudos (600 reales), distribuyéndose 420.000 escudos (210.000 peses) en 450 premios de la manera siguiente:

PREMIOS.	ESCUDOS.
1 de	100.000
1 de	50.000
1 de	24.000
1 de	12.000
1 de	5.000
13 de	2.000
37 de	1.000
390 de	400
	156.000
	450
	420.000

Los Biletos estarán divididos en Decimos que se expedirán á 6 pesados (60 reales) cada uno, en las Administraciones de la Renta.

Al día siguiente de celebrarse el Sorteo se darán al público listas de los números que consiguen premio, único documento por el que se obtendrán los pagos, según lo prevenido en el artículo 28 de la Instrucción vigente, debiendo reclamarse con exhibición de los biletos, conforme á lo establecido en el 52. Los premios se pagaran en las Administraciones en que se vendan los biletos con la puntualidad que viene acordada en la Renta.

Terminado el Sorteo se verificará otro en el término prevenido por Real orden de 19 de Febrero de 1862, para adjudicar los premios concedidos á los huérfanos de militares y patriotas muertos en campaña, y á las doncellas recogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta Corte; cuyo resultado se anunciará debidamente. El Director general, Esteban Martínez.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS Y ESTARCADAS Y LOTERIAS

En el sorteo celebrado en este día, para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña; ha cabido en suerte dicho premio á D.ª Maria Francisca Real, hija de Don Ramon, teniente de la milicia nacional de la Calzada de Calatrava, muerto en el campo del honor. Madrid 28 de Agosto de 1866.—El Director general, Esteban Martínez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

LEY

de 3 de Agosto de 1866, acerca del dominio y aprovechamiento de las aguas, con observaciones para facilitar su inteligencia, por un abogado del Ilustre Colegio de esta Corte.

PROSPECTO.

Satisfacer la imperiosa necesidad que se siente á la publicación de un Código nuevo de comentarios á observaciones, para explicar su espíritu y aclarar su letra, es el único objeto de esta obra, que contiene la ley de Aguas, tal como ha sido publicada en la Gaceta, y Observaciones relativas á cada uno de sus capítulos. Su utilidad general á todas las clases de la sociedad, en vista de las muchas aplicaciones de que es susceptible el agua, es indudable;

pero aún puede asegurarse que más que útil, es necesaria para ciertas personas, como se evidencia fácilmente.

Las cuestiones relativas al dominio de las aguas, las de servidumbres, preferente de derecho, en los aprovechamientos y rescancamiento de daños y perjuicios, encuentran su solución en esta Ley, y en consecuencia, correspondiendo á los tribunales ordinarios entender de estos diversos asuntos; la adquisición de esta obra puede ser conveniente á los funcionarios del orden judicial, como son los Magistrados en las Audiencias y los Jueces y Promotores fiscales.

Para que los Gobernadores, como primera Autoridad de las provincias, en el orden administrativo; intervengan en lo relativo á aguas, ora dando permiso para construcciones de obras de defensa y de presas, ó para aprovechar las aguas, ora informando al Gobierno de S. M., ó bien corrigiendo actos de los inferiores, se hace precisa esta información de un expediente, á cuya debida instrucción contribuyen los informes de las Corporaciones provinciales, tales como los Consejos que, aparte de sus atribuciones propias como tribunal, concejo administrativo, han de informar, entre otras cosas, sobre construcciones de aljibes, servidumbres de ganadería y aprovechamiento de riegos; las Diputaciones provinciales que emiten sus dictámenes sobre construcción del canales de navegación y conducción de maderas á flote; las Juntas de Agricultura y de Sanidad, encargadas de velar por los intereses que representan, y, por último, por las personas revestidas de carácter oficial, y que intervienen por fuerza de sus conocimientos facultativos. En este supuesto, esta publicación es de necesidad á los *Oficiales de las secciones de Fomento, Consejeros y Diputados provinciales, Individuos de las Juntas de Agricultura y de Sanidad*, así como á los *Ingenieros de caminos y de minas, y Arquitectos* de cada provincia.

También interesa esta obra á los *Alcaldes*, para autorizar con el debido acuerdo construcciones de bajíos, de barenos ó puentes para paso de ríos, viveros de peces y varios aprovechamientos; y á los *Ayuntamientos*, para informar, ó interponer su autoridad, según los casos.

Finalmente, y aparte de la utilidad de esta publicación para los particulares cuyos derechos pueden tener en lo sucesivo alguna variación en virtud de los preceptos de esta ley, ó bien necesario su conocimiento para empresas de cualquier género, asumiéndose en todos los casos de *Abogados*, los *individuos* que formen los *Sindicatos* de las comunidades de regantes que establece esta ley y los *Jurados de riego* necesitan aplicarla frecuentemente, y esta obra puede contribuir á que lo hagan con más acierto.

CONDICIONES DE LA VENTA.

Esta obra, que forma un tomo en 8.º de cerca de 200 paginas, de esmerada impresión y con papel como el de este prospecto, se vende á 6 rs. en Madrid, Librerías de Durán, Carrera de S. Gerónimo, núm. 2; Cuesta y Sanchez, calle de Carretas, números 9 y 21; Herpando, Arenal, 11, y la Publicidad, Passage de Malheur; y en provincias á 8 rs. franco de porte.

Los pedidos de provincias se harán á José Sola, calle del Hércules, núm. 3, remitiendo su importe en billetes ó sellos de correos.

Imp. y litografía de José G. Redondo.